



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 031

Audiencia número: 425

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 326 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ALICIA MURILLO MEDINA, en su calidad de guardadora general de FIDELIO MURILLO MEDINA contra RIOPAILA AGRICOLA S.A.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de la demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que se ha demostrado que FIDELIO MURILLO MEDINA se encuentra en condición de discapacidad, que dependía de su padre, siendo, por lo tanto, beneficiario de la sustitución pensional que se le había reconocido a José Aurelio Murillo, por parte del Ingenio Riopaila. Sin que en este asunto hubiese operado la compartibilidad de la pensión, porque ésta sólo entró a operar a través del Decreto 2879 de 1985 y el derecho pensional fue reconocido a partir del 01 de septiembre de 1979. Solicitando la confirmación de la providencia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA MURILLO MEDINA.  
GUARDADORA GRAL DE FIDELIO MURILLO M  
VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00288-01

impugnada.

De otro lado, la mandataria judicial de la entidad demandada, considera que la controversia debe girar en establecer si la pensión de jubilación que el Ingenio Riopaila S.A. reconoció al causante José Aurelio Murillo tenía naturaleza legal o no y de ahí determinar si es compatible con la de vejez que reconoció el ISS. Al dar respuesta a ese planteamiento, considera que es legal porque fue otorgada de conformidad con el artículo 260 del CST, y además, el 18 de septiembre de 1979 la demandada informó al ICSS y al trabajador la inscripción del pensionado, señor José Aurelio Murillo, para que continuase cotizando hasta cumplir los requisitos para que el Seguro Social le reconociera la pensión de vejez, hecho que en efecto aconteció con la Resolución 03505 del 12 de septiembre de 1985, data para la cual el señor Murillo cumplió 60 años de edad y 500 semanas cotizadas. Considerando que erró la operadora judicial de primera instancia al considerar que la pensión otorgada al señor José Aurelio Murillo era voluntaria, cuando su reconocimiento se hizo en cumplimiento del mandato legal dispuesto en el artículo 260 del CST. Bajo esos argumentos, reitera la solicitud de revocatoria de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0381**

Pretende la demandante que se declare la compatibilidad entre la pensión de jubilación voluntaria extralegal reconocida por el entonces Ingenio Riopaila S.A. hoy Riopaila Agrícola S.A. mediante comunicación número 041630 del 14 de agosto de 1979 al señor JOSE AURELIO MURILLO (q.e.p.d.) y la pensión de vejez reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones mediante la Resolución 03505 del 12 de septiembre de 1985.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA MURILLO MEDINA.  
GUARDADORA GRAL DE FIDELIO MURILLO M  
VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00288-01

Que se declare que el señor FIDELIO MURILLO MEDINA es una persona inválida y dependía económicamente su padre JOSE AURELIO MURILLO (q.e.p.d.), y por lo tanto, tiene derecho a sustituir la pensión de jubilación voluntaria extralegal, reconocida a su progenitor por la entidad demandada, a partir del 07 de septiembre de 2003, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia que el señor JOSE AURELIO MURILLO (q.e.p.d.) había nacido el 08 de noviembre de 1923, laboró para el Ingenio Riopaila S.A. hoy Riopaila Agrícola S.A. en los siguientes períodos: del 31 de julio de 1951 al 26 de febrero de 1957 y del 09 de marzo de 1957 al 04 de septiembre de 1979. Entidad que mediante comunicación número 041630 del 14 de agosto de 1979 le reconoce al causante la pensión de jubilación a partir 01 de septiembre de 1979, en cuantía de \$3.450; sin que se le haya informado al trabajador que esa prestación sería compartida con la que le reconocería el Instituto de Seguros Sociales, al cumplimiento de la edad de 60 años, a los que arribó el 08 de noviembre de 1983; reconociéndole el Instituto de Seguros Sociales la pensión de vejez a través de la Resolución 03505 del 12 de septiembre de 1985, derecho otorgado a partir de la data en que cumplió los 60 años de edad, teniendo en cuenta 879 semanas y un salario de base de \$7.522.51.

Refiere, además, que en el expediente pensional se encontró una comunicación que el Instituto de Seguros Sociales le dirigió al Ingenio Riopaila, a fin de que le entregar la información pensional del señor José Aurelio Murillo, para determinar si la prestación era compartida. Al dar respuesta la hoy demandada, allega copia del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales definitivas y la comunicación número 041630 del 14 de agosto de 1979, que corresponde al reconocimiento de la pensión de jubilación.

Que el señor José Aurelio Murillo, fallece el 07 de septiembre de 2003 y el demandante, FIDELIO MURILLO MEDINA fue su hijo, quien padece de esquizofrenia indiferenciada y que de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó que presenta una pérdida de la capacidad laboral del 53.90%, estructurada el 25 de julio de 1998 y con diagnóstico: esquizofrenia indiferenciada. Por lo tanto, el actor es una persona inválida que dependía económicamente de su padre.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA MURILLO MEDINA.  
GUARDADORA GRAL DE FIDELIO MURILLO M  
VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00288-01

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, Valle, mediante sentencia número 08 del 02 de febrero de 2017, designó como Guardadora General del interdicto FIDELIO MURILLO MEDINA a su hermana ALICIA MURILLO MEDINA.

Que COLPENSIONES mediante el acto administrativo DIR 13597 del 18 de agosto de 2017 le reconoce al señor FIDELIO MURILLO MEDINA la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre JOSE AURELIO MURILLO, a partir del 18 de octubre de 2010; y a través de la Resolución SUB 231538 del 19 de octubre de 2017, le reconoce el retroactivo pensional correspondiente al período: 07 de septiembre de 2003 al 17 de octubre de 2010.

Que el 09 de noviembre de 2020 solicita a la demandada el reconocimiento de la sustitución pensional de jubilación que en vida le había otorgado a José Aurelio Murillo (q.e.p.d.) a favor de FIDELIO MURILLO MEDINA, a partir del 07 de septiembre de 2003. Entidad que mediante comunicación CE-RIOP-2021-1345 del 17 de febrero de 2021 le niega la solicitud, argumentando que la pensión de jubilación reconocida al señor José Aurelio Murillo (q.e.p.d.) se efectuó en observancia a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 60 del Decreto 3041 de 1966 que consagró la compartibilidad de las pensiones legales.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

RIOPAILA AGRICOLA S.A. a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, aceptando los hechos que hacen referencia al contrato laboral que unió a esa entidad con el señor José Aurelio Murillo y que en atención al artículo 260 del CST al cumplir la edad requerida, se le reconoció la pensión de jubilación, habiendo cumplido el empleador con sus obligaciones, ingresando el señor Murillo como pensionado a partir del 12 de septiembre de 1979 con una asignación de \$3.450.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA MURILLO MEDINA.  
GUARDADORA GRAL DE FIDELIO MURILLO M  
VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00288-01

Que esa empresa por política de la compañía, se le informa a los extrabajadores que una vez cumpla con los requisitos para acceder a la pensión de vejez a través del ISS, esta sería subrogada por dicha entidad. Aclarando que no existe soporte de esa notificación, pero se debe tener en cuenta el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, definiendo las condiciones en que el ISS habría subrogado total o parcialmente a los empleadores en el pago de las pensiones de jubilación establecida en el artículo 260 del CST.

Que el extrabajador José Aurelio Murillo, presentó ante el Instituto de Seguros Sociales la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, la que fue otorgada mediante la Resolución 03505 del 12 de septiembre de 1985. Momento en el cual al INGENIO RIOPAILA S.A. hoy RIOPAILA AGRICOLA S.A. en su calidad de empleador cubriría desde el momento del goce de la pensión vejez del ISS, solamente el mayor valor, que en este caso no se dio.

Bajo los anteriores argumentos, se opone a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de causa objetiva de la acción, ausencia de derecho sustantivo, pago, innominada y buena fe de la empresa.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia, mediante sentencia en la que la operadora judicial decide:

1. Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.
2. Declarar la compatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Ingenio Riopaila S.A. hoy RIOPAILA AGRICOLA S.A. mediante comunicación 041630 del 14 de agosto de 1979, al señor JOSE AURELIO MURILLO y la pensión de vejez



concedida al antes mencionado por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, mediante la Resolución 03505 del 12 de septiembre de 1985.

3. Condenar a RIOPAILA AGRICOLA S.A. a pagar a favor del interdicto, señor FIDELIO MURILLO MEDINA, en su calidad de hijo mayor inválido quien se encuentra representado legalmente por la señora ALICIA MURILLO MEDINA, Guardadora General, la sustitución pensional a partir del 07 de septiembre de 2003, fecha del fallecimiento de su padre JOSE AURELIO MURILLO, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.
4. Condenar a RIOPAILA AGRICOLA S.A. a pagar a favor del interdicto, señor FIDELIO MURILLO MEDINA, la suma de \$149.574.022 por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 07 de septiembre de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2021, debidamente indexado.
5. Autorizar a RIOPAILA AGRICOLA S.A. a descontar el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
6. Absolver a RIOPAILA AGRICOLA S.A. del pago de los intereses moratorios.
7. Costas a cargo de la parte vencida.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo parte por establecer que la cobertura de la afiliación al Seguro Social fue gradual y que de conformidad con la Resolución 831 de 1966 expedida por el Director General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, esa cobertura en el departamento del Valle de Cauca, se da a partir del 01 de enero de 1967 y que al haber iniciado las labores el señor José Aurelio Murillo, en el año de 1951, data para la cual no había entrado la cobertura de la seguridad social, pero cuando se da esa cobertura, el Seguro Social subroga al empleador y correspondía a la esa entidad el reconocimiento de la pensión, por lo tanto, al haberle reconocido la entidad demandada la pensión sin estar obligada a hacerlo, por lo tanto, esa prestación es voluntaria y por ello es compatible con la de vejez, porque sólo a partir del 17 de octubre de 1985, de conformidad con el Decreto 2879 de esa anualidad, es que se comparte la pensión de jubilación voluntaria con la pensión de vejez; y como quiera que la pensión de jubilación fue otorgada al señor Murillo es en el año 1979, pese a que se dice que se hace de conformidad con el artículo 260 del CST; data para la cual aún no se reglamentaba la compartibilidad entre esas dos clases de prestaciones.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA MURILLO MEDINA.  
GUARDADORA GRAL DE FIDELIO MURILLO M  
VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00288-01

Concede la sustitución pensional a favor de FIDELIO MURILLO MEDINA, al haber acreditado su calidad de hijo inválido, sin que hubiese operado la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 2530 del CC, por presentar el beneficiario de esa prestación pérdida de sus funciones mentales.

En relación con los intereses moratorios, consideró la operadora judicial que sólo operan cuando la pensión se otorga ya en vigencia de la Ley 100 de 1993, que no es el caso porque la pensión de jubilación al señor José Aurelio Murillo fue concedida en el año de 1979, razón por la cual ordena que el pago del retroactivo pensional sea cancelado debidamente indexado.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la decisión anterior, las apoderadas judiciales de las partes interpusieron el recurso de alzada, en los siguientes términos:

Parte actora, solicita la modificación de la providencia de primera instancia, para que se acceda al reconocimiento de los intereses moratorios, porque si bien es cierto el derecho pensional se le otorgó al causante en el año de 1979, el fallecimiento de éste fue en el año 2003, cuando ya esta rigiendo la Ley 100 de 1993.

Parte demandada, persigue la revocatoria del proveído impugnado, porque la pensión al señor José Aurelio Murillo se le concedió al haber acreditado los requisitos del artículo 260 del CST. Habiendo omitido la juzgadora de instancia el artículo 60 del Decreto 3041 de 1966, que dispone un tránsito legislativo, porque al trabajador que llevara más de 15 años de servicios, la prestación le corresponde al empleador, pero esa pensión se subrogaría en forma total o parcial por el Seguro Social, compartiéndola, siendo del empleador el mayor valor, que en este caso no existió, donde además la norma imponía al patrono el pago de los aportes hasta que el ex trabajador obtuviera el reconocimiento de la pensión de vejez, como



en efecto aconteció, por lo tanto el Seguro Social liberó a la entidad demandada del pago de la prestación.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: Determinar si la pensión de jubilación reconocida por el Ingenio Riopaila S.A. hoy Riopaila Agrícola S.A. es compartida con la pensión de vejez que otorgo el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Y De acuerdo con la respuesta a ese interrogante, se analizará si hay lugar a acceder a los intereses moratorios.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La calidad de trabajador que ostentó el señor JOSE AURELIO MURILLO, ante la empresa AGRICOLA INDUSTRIAL LTDA, documento incorporado a folios 09, cuya vinculación laboral inició el 31 de julio de 1951.
- El reconocimiento que hizo el INGENIO RIOPAILA LTDA, nueva razón social del empleador, al señor JOSE AURELIO MURILLO de la pensión de jubilación a partir del 01 de septiembre de 1979, por haber reunido los requisitos del artículo 260 del CST.
- El Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución 03505 del 12 de septiembre de 1985, reconoce al señor José Aurelio Murillo la pensión de vejez, a partir del 09 de noviembre de 1983, en cuantía de \$9.261.
- La calidad de padre que ostentó el señor José Aurelio Murillo, respecto a FIDELIO MURILLO MEDINA, nacido el 25 de marzo de 1955.
- La pérdida de la capacidad laboral en el 53.90% que presenta FIDELIO MURILLO MEDINA determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- El fallecimiento del señor José Aurelio Murillo, hecho acaecido el 07 de septiembre de 2003, como se acredita con la copia del registro civil de defunción.



- El reconocimiento a través de la Resolución DIR 13597 del 18 de agosto de 2017 emitida por COLPENSIONES, mediante la cual reconoce a favor de FIDELIO MURILLO MEDINA, la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su progenitor, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.
- La designación que hizo el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo como guardadora general del interdicto FIDELIO MURILLO MEDINA, a la señora ALICIA MURILLO MEDINA, mediante sentencia 08 del 02 de febrero de 2017.

Para darle solución a la controversia planteada, la Sala se ocupará del tema de la compatibilidad pensional y para ello, es necesario recordar que existen varios orígenes de la pensión de jubilación, la primera de ellas, es la legal, esto es, la que se concede al cumplirse los requisitos que establece una determinada norma; la segunda, es la pensión voluntaria, es decir, que surge por decisión propia del empleador y la última es la pensión de jubilación convencional, que corresponde a la reconocida cuando se cumple los requisitos que ha establecido un acuerdo convencional o un pacto colectivo o un laudo arbitral.

La clasificación anterior, resulta relevante, ya que, de acuerdo con el origen de la pensión de jubilación, surge la normatividad a aplicar. Porque cuando la pensión de jubilación es extralegal, esto es, la reconocida de conformidad con la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral y aún la otorgada voluntariamente por el empleador, se debe atender el artículo 05 del Acuerdo 029 aprobado por el Decreto 2879 de 1985, que textualmente dispone:

*“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la recha de publicación del Decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA MURILLO MEDINA.  
GUARDADORA GRAL DE FIDELIO MURILLO M  
VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00288-01

*valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.*

*La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.*

*Parágrafo: 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no será compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”.*

En relación con la pensión de jubilación legal, rige el artículo 60 del Decreto 3041 de 1966, que establece:

*“Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de Invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.”*

Descendiendo al caso en estudio, traemos el pantallazo del documento mediante la cual la entidad demandada hace el reconocimiento de la pensión al señor José Aurelio Murillo, para analizar la normatividad antes citada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA MURILLO MEDINA.  
GUARDADORA GRAL DE FIDELIO MURILLO M  
VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00288-01

  
INGENIO RIOPAILA LTDA

Riopaila, 14 de agosto de 1.979

041830

Señor  
JOSE AURELIO MURILLO ✓  
Carnet N° 143650  
Sec: 04

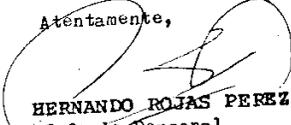
La empresa le comunica que le concede la pensión de jubilación a partir del 1° de septiembre /79 por haber reunido los requisitos que exige el Artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por disposición expresa de la Ley (Artículo 7° del Decreto 2351/65, N° 14), su contrato de trabajo se dá por terminado a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión.

Agradecemos a usted la colaboración prestada y deseamos el mejor de los éxitos en esta nueva etapa de su vida.

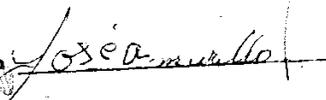
Sírvase presentarse en las oficinas de Personal a fin de diligenciarle los trámites respectivos, a la vez para que reciba el valor de las prestaciones sociales a que tenga derecho.

Atentamente,

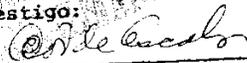
  
HERNANDO ROJAS PEREZ  
Jefe de Personal

Testigo:



Notificado 

Testigo:



Al tenor de la comunicación dirigida por el Ingenio Riopaila Ltda., hoy RIOPAILA AGRICOLA S.A., del 14 de agosto de 1979, se expone que el reconocimiento de la pensión de jubilación fue de conformidad con el artículo 260 del C.S.T., es decir, esa prestación tiene su origen legal, sin que haya sido materia de inconformidad el cumplimiento de los requisitos que establecía esa normatividad, que era el cumplimiento de 55 años para el hombre o 50 años para mujer y un tiempo de servicios de 20 años continuos o discontinuos.



Pero para que se pueda determinarse que la pensión de jubilación legal es compartida con la que reconoce el Instituto de Seguros Sociales. Es necesario, acreditar:

- a) La data en que empieza la cobertura de seguridad social brindada por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en el municipio donde prestó el servicio el señor José Aurelio Murillo
- b) El tiempo de servicios del trabajador José Aurelio Murillo a la fecha en que empezó la cobertura de la seguridad social en el municipio donde laboró.

En cuanto al primer punto, es necesario traer a colación el Decreto 3041 de 1966, que crea la afiliación obligatoria al Seguro Social, pero la cobertura en todo el territorio nacional fue gradual, y de conformidad con la Resolución 831 de 1966, expedida por el Director del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en el Valle del Cauca, departamento en el que está ubicado el municipio de Roldanillo, lugar donde el señor José Aurelio Murillo prestó sus servicios, inició la cobertura el 01 de enero de 1967.

En cuanto al tiempo de servicios contabilizadas al 01 de enero de 1997 y prestados por el señor José Aurelio Murillo y tomando como referente el contrato laboral, acreditándose que inició el 31 de julio de 1951, por lo tanto, a esa data el trabajador mencionado llevaba 16 años y 7 meses al servicio del ingenio demandado.

La Corte Constitucional en sentencia T- 770 de 2013, expone sobre la temática que nos ocupa:

*“Para el momento en que efectivamente comenzó a funcionar el I.S.S. en relación con el riesgo de vejez en distintas regiones del país, la subrogación de obligaciones con el empleador privado podía ser total, parcial o ni siquiera existir, dependiendo del número de años servidos por un trabajador para una misma compañía”*

De conformidad con el precedente jurisprudencial y el artículo 60 del Decreto 3041 de 1996, la Corte Constitucional en sentencia T 462 de 2017, precisó la existencia de tres escenarios posible:



“1- Si al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de vejez, el trabajador había cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, de capital superior a \$800.000, no tenía que inscribirse en el I.S.S. En consecuencia, al llegar a la edad prevista por el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, podía retirarse y solicitar, en su totalidad, la pensión de jubilación al “patrono” responsable (art. 59).

2- Si al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de vejez, el trabajador llevaba quince (15) años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, de capital superior a \$800.000, ingresaría al Seguro Social Obligatorio como afiliado en el riesgo de vejez. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo tendría derecho a exigir la jubilación a cargo del patrono pero el empleador podría seguir cotizando en el nuevo seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto, caso en el cual la entidad pública entraría a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del “patrono” únicamente el mayor valor, de haberlo (art. 60).

3- Si al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de vejez, el trabajador llevaba diez (10) años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, de capital superior a \$800.000, ingresaría al Seguro Social Obligatorio como afiliado en el riesgo de vejez, en las mismas condiciones de la norma anterior. En caso de ser despedido sin justa causa, tendría derecho, al cumplir la edad requerida, al pago de la pensión restringida contemplada en la Ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando hasta cumplir los requisitos mínimos exigidos por el Instituto (art. 61).” Subrayado fuera de texto.”

*En relación con el caso que ocupa la atención de la Sala, el mencionado Acuerdo dispuso que los trabajadores que llevaran más de 10 años de servicios en una misma empresa, debían ser pensionados por su empleador cuando cumplieran con los requisitos necesarios de jubilación, debiendo este pagar integralmente la pensión, pero con la carga de continuar con las cotizaciones al I.S.S. hasta cuando el empleado cumpliera con la totalidad de los requisitos mínimos exigibles para acceder a la pensión de vejez, y el Instituto de Seguros Sociales empezara a cubrir esa prestación, evento en el cual la obligación del empleador se reduciría a pagar la diferencia entre las dos pensiones, si la de jubilación fuere mayor que la de vejez.*

*Alrededor de la misma materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, “reguló los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por cuanto garantizó en*



*los artículos 60 y 61 para los trabajadores obligados a ingresar al Seguro Social como afiliados, que al iniciar esta entidad su cobertura tuviesen 10 o más años de servicios en una misma empresa de capital de \$800.000.00 o superior, el derecho a exigir, al cumplir el tiempo de servicios y la edad requeridos por el Código Sustantivo del Trabajo, la pensión de jubilación a cargo del empleador, pero con la carga de continuar cotizando hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, momento a partir del cual el Seguro procederá a cubrir dicha prestación, quedando por cuenta del empleador únicamente el mayor valor que se presente, entre la pensión reconocida por el Seguro y la que venía siendo cubierta por él[140].*

*De conformidad con lo expuesto, debe entenderse entonces que la entrada en funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales – ISS, se efectuó de manera paulatina y progresiva, lo que necesariamente implicó una tardanza en su aplicación respecto de las pensiones de jubilación cuyo reconocimiento y pago se encontraba a cargo del empleador, en un escenario en el que el trabajador debía acreditar el cumplimiento de la edad y del tiempo de servicio con un mismo empleador con un capital igual o superior a \$800.000.*

*El régimen de transición fue establecido en los artículos 60 y 61 del Decreto 3041 de 1966, disponiéndose allí que los empleados que llevaran 15 y 10 años de servicios, continuos o discontinuos, para una misma compañía con capital superior a \$800.000, debían ser afiliados al Instituto. Adicionalmente, contempló que el empleador quedaba con la carga de continuar cotizando hasta que el trabajador cumpliera con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, momento a partir del cual el Seguro entraría a cubrir dicha prestación, quedando por cuenta del empleador únicamente el mayor valor que se presentara, de manera compartida.”*

Descendiendo al caso bajo estudio y de acuerdo con el tiempo de servicios laborado por el señor José Aurelio Murillo de más de 16 años de servicios, era perfectamente viable conceder la pensión de jubilación legal, prevista en el artículo 260 del CST, donde la subrogación en ese caso con la afiliación al Seguro Social fue total por no existir mayor valor a cargo del empleador, sin que pueda concluirse que con la sola cobertura del recién creado ente de la seguridad social, se subrogó las contingencias de invalidez, vejez o muerte, porque claramente como lo dispone el artículo 60 del Decreto 3041 de 1966, la subrogación no fue total, dependiendo ello del tiempo laborado a la fecha en que empieza el Seguros



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA MURILLO MEDINA.  
GUARDADORA GRAL DE FIDELIO MURILLO M  
VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00288-01

Social a prestar el servicio en el territorio nacional y por lo tanto, en el sub litem, la pensión fue legal y no voluntaria como lo determinó la operadora judicial, lo que conllevará a revocarse la providencia de primera instancia. Sin necesidad de análisis de los argumentos expuestos por la parte actora que pretendía el reconocimiento de intereses moratorios.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes, como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a favor de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponde a esta instancia el equivalente a una décima parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 326 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación. Para en su lugar, declarar que la pensión de jubilación que reconoció el INGENIO RIOPAILA LTDA, hoy RIOPAILA AGRICOLA S.A. al señor JOSE AURELIO MURILLO fue legal, la que sería compartida con la de vejez que otorgó el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, solo en el evento de existir mayor valor a cargo del empleador, pero que al compararse las sumas asignadas no arrojó diferencia, por lo tanto, existió una subrogación total y con ello no hay lugar a la sustitución pensional reclamada por la parte actora.

**SEGUNDO.- COSTAS** en ambas instancias a favor de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponde a esta instancia el equivalente a una décima parte del salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALICIA MURILLO MEDINA.  
GUARDADORA GRAL DE FIDELIO MURILLO M  
VS. RIOPAILA AGRICOLA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00288-01

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ALICIA MURLLO MEDINA  
Guardadora General de FIDELIO MURILLO MEDIA  
APODERADA: MARICEL MONSALVE PEREZ  
maricelmonsalveperez@imperaabogados.com

DEMANDADO: RIOPAILA AGRICOLA S.A  
APODERADA: ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA.  
msantos@groriocas.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

#### Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 009-2021-00288-01